

(Núm. 220.) Miércoles 8 de Agosto de 1821. (Precio 6 cuart.)

CORREO CONSTITUCIONAL, LITERARIO, POLITICO Y MERCANTIL DE PALMA.

S. Ciriaco, mártir.

Ha salido el sol á las 5 horas y 5 minutos. Y se pondrá á las 6 y 55 minutos.

GOBIERNO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ley declaratoria de la ley de 27 de Setiembre de 1820, sobre vinculaciones.

Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española; Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

“Las Córtes, despues de haber observada todas las formalidades prescritas por la Constitución, han decretado lo siguiente para facilitar la egecucion y cumplimiento de la ley de 27 de Setiembre del año próximo pasado.

Art. 1.º El poseedor actual de bienes que estuvieron vinculados podrá enagenar los que equivalgan á la mitad ó menos de su valor sin previa tasacion de todos ellos, obteniendo el consentimiento del siguiente llamado en órden. Prestado el consentimiento por el inmediato; no tendrá accion alguna cualquiera otro que pueda sucederle legalmente para reclamar lo hecho y egecutado por virtud del convenio de su predecesor.

2.º Si el inmediato fuere desconocido, ó se hallare bajo la patria potestad del poseedor actual deberá prestar el consentimiento el síndico procurador del lugar donde resida el poseedor con arreglo al art. 3.º del decreto de 27 de Setiembre, cuyo consentimiento prestarán igualmente por sus pupilos y menores los tutores y curadores, quienes para el valor de este acto, y salvar su responsabilidad, cumplirán, con las formalidades prescritas por las leyes gene-

rales del reino cuando se trata de un negocio de huérfanos y menores.

3.º En el caso de que se opongán al consentimiento para la venta el siguiente llamado en órden, y los tutores ó síndicos, tratándose de la enagenacion íntegra de la mitad de los bienes, se cumplirá con la tasacion general que prescribe la ley de 27 de Setiembre; pero si solo se pretendiere vender una ó mas fincas, cuyo valor no alcance á la mitad, y hubiere igualmente oposicion, podrá el poseedor ocurrir á la autoridad local, y comprobado que en el valor de otro ú otras queda mas de la mitad que le es permitido enagenar, se autorice la venta por el juez, y se proceda desde luego á ella. Madrid 19 de Junio de 1821.”

Por tanto mandamos &c.—Está rubricado de la real mano.—En Palacio á 5 de julio de 1821.—A D. Vicente Cano Manuel.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Aclaracion sobre el cumplimiento de algunos artículos de la ley orgánica del ejército.

Queriendo el Rey la ley que orgánica del ejército, aprobada por las Córtes en 9 de junio de este año, no sufra entorpecimiento alguno en su egecucion, ni ofrezca dudas de ninguna clase en su cumplimiento ha resuelto que se observen las prevenciones siguientes.

1.ª Que conteniendo los artículos 7.º y 8.º de dicha ley los deberes mas importantes del soldado español, es indispensable los conozca á fondo, para lo cual se les leerán á la tropa en las revistas semanales entre las demas obligaciones de su clase.

2.ª Que disponiendo el artículo 31 que

Las licencias absolutas se den á todos los individuos militares en el mismo dia que cumplan su empeño, es la voluntad de S. M. que los inspectores y directores generales de las armas prevengan los coroneles y comandantes accidentales de los cuerpos, que procedan á expedirlas inmediatamente á los que se hallen en el caso que expresa el artículo, cuya facultad se concede por ahora á estos últimos en calidad de interina, y hasta que las ordenanzas generales del ejército dispongan lo que deba practicarse en el asunto.

3a. Que no pudiendo por el artículo 4 entrar á servir en el ejército los extranjeros que no obtengan carta de naturaleza, se prohíbe reengancharse á todo el que en la actualidad no esté en posesion de los derechos de español, conforme al art. 3.º de la Constitucion, sin que sea por eso necesaria la calidad de ciudadano.

4a. Que previniendose por el art. 163 adicional que el 38 de la misma ley orgánica se entienda tambien respecto á los individuos que hayan entrado á servir en el ejército desde el dia 1.º de enero de 1817, los inspectores directores generales de las armas dispondrán que se haga la rebaja de dos años en sus filaciones á los comprendidos en este caso, para que pueden obtener con exactitud sus licencias absolutas en cumpliendo seis años de servicio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 31; pero los reenganchados que hubiere hasta fines del año de 1816 continuarán en el servicio hasta que las Cortes resuelvan lo conveniente, en vista de la consulta que les hará el gobierno. Asimismo remitirán á la mayor brevedad posible dichos inspectores y directores generales á este ministerio de mi cargo, una noticia numérica de los soldados que cumplirán en cada uno de los meses del presente año económico.

5a. Que además de las dos hojas de servicio que deben mandar los gefes de los cuerpos al comandante general del distrito militar, segun el artículo 81, continuen remitiendo un egemplar á los inspectores respectivos.

6a. Siendo el objeto que se propone el artículo 137 de la ley orgánica el que no quede al arbitrio de Superioridad ó del Gobierno el nombramiento de los jueces que deban juzgar á un reo militar, sino que hayan de ser precisamente los designados con anterioridad por la ley, S. M. manda que se observe escrupulosamente el tra-

tado 8.º tit. 5.º de la Ordenanza, y que se lleve en cada regimiento con toda exactitud la escala de este servicio, especificando en ella las causas que hayan privado de asistir á cualquiera de los capitanes. De real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de julio de 1821.

NOTICIAS ESTRANGERAS.

Conluye el artículo de ayer.

Un Rey no es amado por ser Rey: que ningún monarca se lisonjee con semejante necesidad en que los malvados los imbuyen. Considere un rey qué es lo que ha practicado en su eminente dignidad para ganarse el efecto del pueblo; que sacrificios de sus sentimientos ó ventajas personales ha hecho para atender á los deseos de sus súbditos, ó para aliviar sus necesidades; medite que rebajas en las contribuciones; qué concesiones en las públicas libertades se han verificado durante su reinado. Cuando hubiere considerado bien todo esto, que entre en si mismo, y su corazon le informará mejor que nadie en este mundo, mejor que los viles aduladores que le engañan, alucinan y precipitan, del grado de estimacion y de amor que le profesa el pueblo que gobierna. Este es el verdadero barómetro que le hará conocer el bien y el mal; que le dará, en el primer caso, mil satisfacciones interiores que jamás habrá experimentado; pero mientras escuche los consejos de hombres bajos, aduladores corrompidos, cortesanos rateros, que no tienen otro interes que el suyo personal, jamás se persuada de que posee el amor de sus súbditos; por mas que así quieran hacer-se lo creer los aduladores que le rodean. (Times).

NOTICIAS PARTICULARES DE PALMA.

Continuan las indicaciones de D. Juan Manuel Lubet sobre el proyecto del nuevo Código criminal (véase el correo del 5 de los corrientes).

Los primeros son los que arrojan de sí una presuncion necesaria ó forzosa á creer y juzgar sobre lo mismo que se sospecha. Tal es la muerte de un conyuge, objeto impedido de un trato ilícito con otro autentico en su propia casa sin que resulte otro motivo ni autores. Al que se le encuentra un

(3)

puñal ensangrentado, ó instrumentos de forzar puertas &c. con el indicante de haber andado en compañía del muerto en los últimos momentos de su vida, ó habersele visto entrar y salir imprevisamente en la casa ó paraje donde se executó el robo. Los leves son los que ponen en vacilacion los autores del hecho. Tal es el encontrarse inmediato á un hombre muerto violentamente una persona sin mas requisito que esté nudo hecho, pues pudo muy bien haberlo conducido á aquel sitio una mera casualidad, y un espíritu de caridad, ó cumplimiento de su deber. A mi me originó un caso de esta naturaleza tres años de una cruel persecucion, y muchos miles de duros con otras pérdidas hallandome de Alcalde mayor en la ciudad del Puerto de Sta. María por una astucia ó ardid de los resentidos en la administracion de justicia, cuyo asunto es bien notorio en las gacetas, y executado hasta por la misma Junta central. Los levisimos son aquellos que inclinan de pronto á creer en el mismo acto ó lance sobre el autor, pero que con la meditacion no se encuentran mas fomes que aquella simplicidad. Tal es el correr ó caminar un hombre precipitadamente, ó pasar de rico á pobre supitamente, por que pudo en el primer caso intimidarle el nombre solo de la justicia, que á nadie le es agradable por su propia casa ó persona, y en cuanto á el segundo haber heredado, ó ganado en el juego, ó en loterias. En cuanto á los primeros estando plena, ó semiplenamente probados no hay duda deben imponerse las penas correspondientes á los delitos que se dirán mas adelante, pero con la diferencia que en la semiplena recaerá una pena media en un grado de aproximacion, por que no es lo mismo el todo que la parte: V. G. En los delitos de muerte, hacer las ceremonias de presentarlos en el patibulo y cinco años de presidio, y en los de robos por primera vez en dos á las obras públicas ó depositos que deberán establecerse en todas las capitales de Provincias con las precauciones correspondientes; et sic de ceteris. En los leves y levisimos debe recaer inmediatamente la absolucion libre de todas costas, cuando al elevarse á plenario se vea que no puede adelantarse mas y se ha de estar en todo lo favorable al reo presunto: Favores sunt ampliandi, odia restringenda.

Mucho se ha escrito sobre esta materia de indicios; pero nunca hemos salido de errores y tropiezos. El unico medio es la sencillez y ficacion en todo y supuesto que ya está

en orden á las clases y penas: pasemos á los requisitos indispensables que los han de caracterizar. Para la plena prueba ha de haber tres testigos contextes y uniformes sin tachas, ó dos de toda excepcion en cuyo caso se impondrán las penas sino las destruye en todo ó en la parte mas esencial, por que en este ultimo caso debe recaer la absolucion de la instancia unicamente con prevencion á las Autoridades locales de estar en una observacion continua sobre la conducta de estos; previniendose que es mas dificil justificar plenamente un indicio, que aun el mismo delito de su procedencia. Y para la semiplena probanza ha de haver dos testigos uniformes, y contextes, libre de tachas, ó uno de toda excepcion, de buena opinion y fama en lo civil y moral por que lo uno sin lo otro de nada sirve. Puede uno ser un gran caballero y ser un gran picaro, que por no tener sentimientos de Religion, le importe poco hacer un juramento falso por si ó paniaguados para perder y hechar á un presidio á el marido de su cortejo, como yo lo he tocado muchas veces. A demas hemos visto que las viles pasiones de la adulacion é interés han sobrepujado á los deberes de nuestra Santa Religion en muchos casos y repetidos exemplares; advirtiendose que ha de acompañarle ademas á este testigo clasificado con estas circunstancias algun otro adminiculo como V. G. ser un vago, vicioso, ó jugador con respecto á los delitos de robo, ó de celos pasivos, y haver sido reconvenido por el conyuge muerto violentamente en los de adulterio et sic de ceteris.

Delitos y penas.

A tres son los puntos que pueden reducirse para la mayor simplificacion y convencimiento, y espero demostrar que aunque movida la comision que ha entendido en el asunto del mejor celo, padece algunas equivocaciones muy notables, tales que si se obrase conforme á las ideas que se desbuelven, quedarian impunes muchos delitos, las autoridades burladas, y el crimen protegido en cierto modo por estas, viniendose á parar en infringir las mismas leyes cuya observancia se desea. Primer punto en cuestion. Si con vendrá establecer la pena de la marca. Hay sobre el caso una consideracion tan fuerte en el actual sistema de gobierno, que si esto llegara á verificarse nos encontraríamos con una medida anti-constitucional, que ataca al hombre por este propio hecho en la esclavitud de su propio crimen, ó tal vez ignocencia por no haver podido rebatir la calum-

nia por falta de testigos, ó que se los intimiden ó corrompan como ha sucedido muchas veces. Sigamos el hilo de esta reflexión, y hallaremos que solo en los gobiernos barbaros y despoticos está en uso esta fatal pena, que precipita al hombre de necesidad hasta el ultimo grado de desesperacion por verse despreciado publicamente y no tener la mas leve cabida en la Sociedad para buscar su vida. Está pues, en contradiccion con las bases de una Religion y gobierno, que todo es dulzura caridad, y liberalidad. No por esto digo que dejen de establecerse penas rigidas. Estoy muy lejos de pensarlo, por que mientras mas liberales sean los gobiernos mas rigidas han de ser las penas; pero estas han de ser en proporcion á contener los delitos, y de manera alguna para fomentarlos. El presidio permanente con grillete y cadena es suficiente para el residente y obstinado en sus criminales. (Se continuará).

ARTICULO COMUNICADO.

Vaya Sr. Editor una chansa ó preguntilla aunque indiscreta: tiene V. (lo que seria de admirar) algun amigo frayle del convento P.P. P.P.? O por ventura ha oído V. hablar del desayuno que se dió en dicho convento el dia de la festividad de su fundador? Ya veo me va á responder: y á V. que le importa? A mi nada, nada, pero una vana curiosidad me obliga á indagarlo por ciertos rumorsillos que han llegado á mis oídos (los que no puedo despreciar como interesado en el fausto del citado) de que hay sus ratos de estrechés, por falta de cruces como lo declara el haber hecho dos rangos de combidados enviandoles segun su clase á fina, y comuna; eso en el tiempo en que aos hallamos no habrá sido por desigualdad sino para ahorrar alguna cosilla: que bancarota declarata. Ni es creible el que habiendose limpiado $\frac{2}{3}$ del Claustro se haya dejado la cuarta llena de inmundicia (aquella: ya todos me entienden) por odio y rencor, cosa imposible en ministros de Dios, sino por falta de espensas: ergo &c. Y á mas el Padre procurador ó Vicario hace algunas vistas que no acostumbra: ergo &c. Cuydado cuydado ni por amistad, ni por punto de honor cayais en sus redes, Sres. Lectores, mirad que sus bienes son de la Nacion, y ellos por hora menos depositarios. Asta otro dia. — Un estudiante Dominicó.

Imprenta Constitucional Mallorquina. Por Sebastian Garcia.

La Junta nacional del establecimiento con fecha de 23 del corriente me dice, entre otras cosas, que conforme al decreto de las Córtes de 29 de Junio último, ha resuelto se devuelvan por esta oficina de mi cargo todos los vales existentes en ella presentados en la Côte y en las comisiones principales de las Provincias para continuar en la deuda con interés; que no remitan los comisionados mas vales á la Junta con este objeto, respecto á que segun lo resuelto en el citado decreto deben renovarse en primero de Enero de 1822 empezandose por los de esta creacion; y que se suspenda la devolucion de los vales que se han presentado solicitando pasar á la deuda sin interés, en virtud del artículo 13 del decreto de 9 de Noviembre de 1820 en atencion á que la Junta consulta al gobierno si han de devolverse por no haberseles dado los nuevos documentos. Lo que aviso á V. para su inteligencia y efectos convenientes, esperando se servirá darme aviso de quedar enterado. — Dios guarde á V. muchos años Madrid 26 de Julio de 1821. — P. A. del G. — Onofre Mariano del Alamo. — Sr. Comisionado del Crédito público en Palma. — José Luis Perelló.

Aviso.

Don Miguel Munár ex-jesuita, dia 21 del presente Agosto, abrirá una escuela pública en el salón de los Parayres en frente de S. Nicolás, en la cual enseñará de leer, escribir, y de cuentas: lo cual hace saber al público, para los muchachos que desearan de ser instruidos en esta facultad concurrirán á su escuela.

Los muchachos que querrán ser inmitidos en esta escuela acudirán al Maestro, el cual vive en los entresuelos de la casa donde vive el 2.º General, detrás de la Catedral, calle del Hospitalet. El mismo D. Miguel Munár, hace tambien saber al público, que asimismo enseñará á todos aquellos que querrán servirse de él para aprender dicha facultad en su casa.

Casmen Masdeu de edad de 26 años, busca un niño para criar la leche de 8 meses, darán noticia en esta imprenta.